

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2136/1968, de 27 de julio, por el que se regula la asignación de residencia de los funcionarios de la Administración Civil de Ifni, incluidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 278/1968.*

En ejecución de las facultades atribuidas en la disposición final cuarta de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe favorable del Ministerio de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—La asignación de residencia, establecida por el Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete de treinta de noviembre, correspondiente al personal acogido a la disposición transitoria segunda del Decreto doscientos setenta y ocho, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se determinará incrementando la suma de sueldo y trienios con las diferencias que para estos dos mismos conceptos retributivos reconoce a estos funcionarios la referida disposición transitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2137/1968, de 27 de julio, por el que se regula la asignación de residencia de los funcionarios de la Administración Civil de Sahara, incluidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 281/1968.*

En ejecución de las facultades atribuidas en la disposición final cuarta de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe favorable del Ministerio de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—La asignación de residencia, establecida por el Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, correspondiente al personal acogido a la disposición transitoria segunda del Decreto doscientos ochenta y uno, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se determinará incrementando la suma de sueldo y trienios con las diferencias que para estos dos mismos conceptos retributivos reconoce a estos funcionarios la referida disposición transitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2138/1968, de 24 de julio, por el que se establece el coeficiente multiplicador del Cuerpo de Directores Escolares.*

La Ley tres/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, en su artículo tercero dispuso que el Gobierno, en un plazo no superior a tres meses, fijará el coeficiente multiplicador correspondiente al Cuerpo de Directores Escolares.

El presente Decreto tiene por objeto dar cumplimiento al mandato legal una vez que se han realizado los estudios económicos necesarios.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Con efecto de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve se fija en tres coma tres el coeficiente multiplicador correspondiente al Cuerpo de Directores Escolares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2139/1968, de 24 de julio, por el que se establece el coeficiente multiplicador del Cuerpo del Magisterio Nacional.*

El Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, estableció los coeficientes multiplicadores aplicables a los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, en ejecución de lo establecido en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Asignado de esta manera el coeficiente dos como tres al Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, el Estado no ha abandonado ni ocultado en ningún momento su intención de elevar esa cifra en la medida de lo posible, como corresponde a la importante misión del Magisterio Nacional Primario, a la calidad personal y profesional de quienes lo integran y a las mayores exigencias académicas establecidas para el ingreso en la vigente Ley de Enseñanza Primaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce, apartado E), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y artículo quinto, apartado tres, de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los coeficientes multiplicadores que a continuación se citan y que figuran en el anexo al Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, quedarán establecidos como sigue:

**Justicia**

- 07. Escala de Personal de Enseñanza de Prisiones ... .. 2,9

**Educación y Ciencia**

- 13. Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria ... .. 2,9
- 36. Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos ... .. 2,9
- 37. Maestros rurales ... .. 2,9

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
**JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN**

*DECRETO 2140/1968, de 24 de julio, por el que se deja sin efecto la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores establecida por el Decreto 65/1968 para las importaciones de glicerina depurada comprendida en la partida 15.11.B del vigente Arancel de Aduanas.*

Al objeto de evitar las distorsiones que en la industrialización de la glicerina en bruto se producen como consecuencia de la bonificación concedida por el Decreto sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, que afecta a la partida arancelaria quince punto once punto B, se hace aconsejable la supresión de la citada bonificación que perjudica a la primera materia de origen nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que afecta a la glicerina depurada comprendida en la partida quince punto once punto B, del vigente Arancel de Aduanas, y que fue establecida por el Decreto sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
**JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN**

*DECRETO 2141/1968, de 27 de julio, por el que se reduce el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana cuando se varien las bases imponibles por aplicación del nuevo sistema de valoración previsto en el texto refundido de la Ley*

El artículo tercero de la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre Sistematización y Tarifas de los Impuestos sobre la Renta, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda y con informe del Consejo de Economía Nacional, pudiera reducir gradualmente los tipos de gravamen de los impuestos a cuenta, con objeto de conseguir una aplicación homogénea.

La Ley cuarenta y uno/sesenta y cuatro, de once de junio, que estableció un nuevo sistema para la exacción de la Contribución Urbana, ya previó la reducción del tipo de gravamen estatal del veinticuatro coma cero ocho por ciento, entonces vigente, cuando se aplicase el nuevo método, reduciéndolo al veinte por ciento, por haber previsto una elevación de bases imponibles que permitía su minoración. La experiencia obtenida en la aplicación del nuevo sistema de valoración permite afirmar que aquella prevista reducción puede hoy autorizarse hasta un tipo de gravamen inferior, sin que esto suponga merma en la recaudación total del impuesto.

De otra parte, la dispersión de tipos de gravamen que se aplican en los llamados «impuestos a cuenta» de los generales sobre la renta, cuyo origen son las diferentes formas de imposición que las rentas tenían con anterioridad al actual sistema, hace aconsejable ajustarlos a un tipo de gravamen similar, para que las cantidades satisfechas a cuenta no sean distintas según la procedencia de las rentas.

En consecuencia, se cree llegado el momento de hacer uso parcial de la autorización concedida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley dieciocho/sesenta y siete, acometiendo, en primer lugar, el reajuste del tipo de gravamen establecido para la Contribución Territorial Urbana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la conformidad del Consejo de Economía Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo único.—Se reduce al quince por ciento el tipo de gravamen establecido en el artículo veintiocho del texto refundido de la Ley de la Contribución Urbana, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
**JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN**

*DECRETO 2142/1968, de 16 de agosto, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a los barcos destinados al desguace, comprendidos en la partida arancelaria 89.04.*

El Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, estableció, en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, un tipo del dos por ciento para la chatarra de hierro y/o acero clasificada, comprendida en la partida setenta y tres punto cero tres A-dos del vigente Arancel de Aduanas.

Como los barcos para desguace de la partida ochenta y nueve punto cero cuatro constituyen una fuente de suministro de la referida chatarra, se considera aconsejable establecer una armonización entre los tipos de dichas partidas, atendiendo a los productos obtenibles de acuerdo con las características de los buques desguazables.

En su virtud, oído el preceptivo informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

| Partida arancelaria | Mercancía                           | Tipo impositivo |
|---------------------|-------------------------------------|-----------------|
| 89.04               | Barcos destinados al desguace ..... | 6 % (*)         |

Artículo segundo.—El tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria ochenta y nueve punto cero cuatro estará afectado por la siguiente nota de asterisco:

(\*) Cuando los barcos destinados al desguace tengan una antigüedad igual o superior a veinte años y no superen las cinco mil toneladas de registro neto, les serán de aplicación los siguientes tipos reducidos:

- Hasta 2.000 toneladas de registro neto, inclusive ..... 2 %
- De más de 2.000 toneladas hasta 5.000 toneladas de registro neto, inclusive ..... 4 %